

EDICTO:

CAUSA PENAL NUM: 85/2012-II

C. INÉS ANASTACIO ZEFERINA.
(AGRAVIADA).

HAGO SABER A USTED, QUE EN LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL **85/2012-II**, QUE SE INSTRUYE A **IRMA FELICIANO GOMEZ**, POR EL DELITO DE **ROBO**, COMETIDO EN AGRAVIO DE **INES ANASTACIO ZEFERINA**, SE DICTARON DOS ACUERDOS QUE A LAS LETRAS DICEN:

"...AUTO. Ometepepec, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.



Visto el estado procesal que guarda la causa penal citada al epígrafe, que se instruye a **IRMA FELICIANO GOMEZ**, por el delito de **ROBO**, en agravio de **INES ANASTACIO ZEFERINO**, y atenta a la certificación que antecede, toda vez que no existen pruebas pendientes que desahogar ni recurso alguno por resolver, y que con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se dictó el auto preventivo, se provee lo siguiente:

El artículo 14, párrafo segundo, Constitucional, establece:

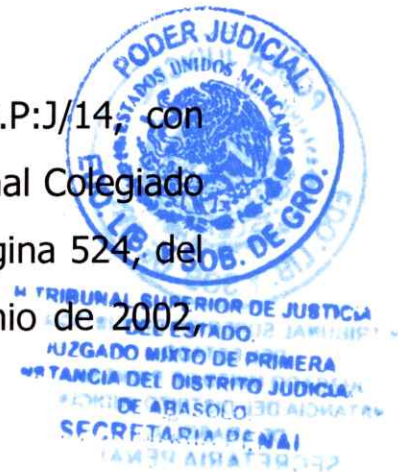
"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como se puede observar, tal disposición consagra uno de los derechos inalienables del gobernado, en el sentido de que durante la tramitación de un juicio instaurado en su contra, se observen las

formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar una defensa adecuada, y debido proceso, antes del acto privativo de su libertad, pues hay que recordar que las formalidades esenciales del debido proceso legal, son un presupuesto o condición para la validez del dictado de la sentencia, pues sin la válida constitución de aquél, la sentencia no puede estimarse legalmente emitida.

Luego, si el presente asunto no se sigue con dichas formalidades, al no dictarse el auto de agotamiento en el presente proceso, traería como consecuencia la reposición del procedimiento, al cerrarse la instrucción, sin agotarse la misma, lo cual indudablemente sería violatorio de garantías en perjuicio del acusado.

Apoya el anterior criterio, la Jurisprudencia III.1º.P/J/14, con número de registro 186/43, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 524, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Novena Época, del tenor literario siguiente:



PROCEDIMIENTO SUMARIO, OBLIGACION DEL JUEZ DE DISTRITO DE DECLARAR AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, PREVIO AL CIERRE DE ESTA (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

De la exposición de motivos de los dictámenes de ambas cámaras del Congreso de la Unión y al hacer una interpretación armónica e integral de todo el capítulo relativo a la instrucción del Código Federal de Procedimientos Penales, así como atendiendo a la evolución histórico-legislativo de los artículos 150 y 152 de ese mismo ordenamiento adjetivo, se llega a la conclusión de que el Juez de Distrito, en los casos en que se tramiten juicios sumarios en los términos del artículo 152, deberá previamente al cierre de instrucción, declarar agotada la misma, para que las partes, tengan oportunidad de ofrecer dentro del término de diez días al en que se les notifique dicha determinación, las pruebas que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes; ello, para garantizar en cabal forma, los derechos de audiencia y de defensa de todo procesado,

por lo que, de no proceder en esos términos, se violan en perjuicio del encausado las garantías esenciales del procedimiento, a que se refiere el artículo 14 Constitucional, lo que motiva a que en ese supuesto se conceda el amparo de la justicia de la unión, para efecto de que el juez de Distrito ordene la reposición del procedimiento y proceda a notificar a las partes el agotamiento de la instrucción, previo al cierre de la misma.

Asimismo, apoya lo anterior, la Jurisprudencia XXI2o.PA.J/15, con número de registro 171742, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, de texto literario siguiente:



INSTRUCCIÓN. LA OMISION DEL JUEZ DE LA CAUSA DE EMITIR EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTA POR CONCLUIR LA ETAPA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TERMINOS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AMERITA SU REPOSICION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). De lo dispuesto en los artículos 92, segundo párrafo y 100, última parte, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se advierte que el Juez del conocimiento, antes de concluir con la etapa de instrucción, en una causa penal seguida por la vía sumaria, debe emitir un acuerdo por el que comunique a las partes que está por concluir el plazo relativo a la instrucción – independientemente de que éste sea ordinario o extraordinario- en el que, además, deberá relatar las pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, ordenando su notificación personal a las partes, e incluso, al tribunal de alzada cuando sea procedente. En ese tenor, si de los autos que integran el proceso penal no se advierte la existencia de aquel proveído, sin género de dudas que tal omisión constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, específicamente la prevista en la fracción VII del artículo 160 de la Ley de Amparo, ya que es evidente que la falta atribuible al Juez dejó al procesado sin defensa, porque

no se le comunicó a éste que estaba por concluir el plazo previsto para la etapa de instrucción, lo que coartó su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho estimara conveniente.

Por lo que, con la finalidad de no violentar las garantías de legalidad y debido proceso en perjuicio de la procesada **Irma Feliciano Gómez**, con fundamento en los artículos 92 segundo párrafo y 100 último párrafo, del Código Procesal Penal en vigor, **SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** del proceso y se ordena poner los autos a la vista de las partes, por un término de **CINCO DIAS HABILES**, a fin de que hagan un repaso de las constancias relativas de autos, si hay o no pruebas pendientes por desahogar, recurso o amparo alguno que resolver, en razón de que en materia penal existe la trilogía entre las partes intervinientes y corresponde esa obligación no únicamente al juzgador, sino también a los que tienen un interés jurídico en el presente asunto.

Y toda vez que la encausada **IRMA FELICIANO GOMEZ**, se encuentra gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución, se instruye al Secretario Actuario adscrito a este juzgado, para que le notifique de manera personal el presente proveído, en el momento en que dicha encausada comparezca ante este juzgado a firmar el libro de procesados en libertad provisional bajo caución.

Así también, con fundamento en el artículo 20, apartado C. Fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Ley de Amparo, 36 al 40 y 59 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, asimismo, en los diversos 9, 10 fracciones VI y VII y 11 fracción V, de la Ley de Atención y Apoyo a la víctima del Delito para el Estado, atendiendo al equilibrio procesal que existe entre las partes, resulta necesario notificar el presente auto, a la agraviada **INES ANASTACIO ZEFERINO**, quien tiene su domicilio en **Calle sin nombre, sin número, de la Colonia**

Nuevo Amanecer, o Fraccionamiento La Joya (frente a las Peñitas), de esta Ciudad de Ometepepec, Guerrero, por lo que se instruye al Secretario Actuario para que, en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar el presente autos, a la citada agraviada, para su conocimiento.

Realizado lo anterior, se pasará a la siguiente etapa (**CIERRE DE INSTRUCCIÓN**).

Asimismo, con fundamento en los artículos 37 y 39 de la Ley Procesal de la Materia, en relación con el número 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, notifíquese en forma personal el presente auto, por conducto del Secretario Actuario, de conformidad con los diversos artículos 69 fracción X y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al procesado, a la Agente del Ministerio Público adscrita, y al defensor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la C. Licenciada Martha Loyo Simón, Juez Mixto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, por ante la Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE...."

I N S E R C I Ó N .

"...AUTO. Ometepepec, Guerrero, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guarda la causa penal citada al epígrafe, que se instruye a Irma Feliciano Gómez, por el delito de ROBO, cometido en agravio de Inés Anastacio Zeferina, y apareciendo de autos que se han agotado todos los medios de búsqueda y localización de la

pasivo Inés Anastacio Zeferina, para notificarle de manera personal, el auto de agotamiento de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin haberse localizado a dicha pasivo; por tanto, con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, notifíquesele el citado auto, a través de edicto que se publique por una sola ocasión en la página web del Consejo de la Judicatura Estatal, del Poder Judicial del Estado, por tanto, gírese atento Oficio al Jefe del Departamento de Informática del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, hacer la publicación de dicho edicto, y hecho que sea, se sirva informar a este juzgado el cumplimiento dado a este mandato, y remitir un ejemplar de dicha publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma, la Ciudadana Licenciada Irma Carrillo Figueroa, Proyectista del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, Encargada del Despacho por oficio número CJE/SGC/SAA/3738/2025, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Maestro Ever Nathanael Rodríguez Martínez, Secretario General del Consejo de la Judicatura Estatal, del Poder Judicial del Estado, por ante los CC. Licenciado Roberto Garibay Dolores y Rocío Vázquez Lorenzo, Testigos de Asistencia, que autorizan y dan fe. Damos fe...."

A t e n t a m e n t e .
La Segunda Secretaria de Acuerdos Penal
del Juzgado Mixto de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Abasolo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ABASOLO.
SECRETARIA PENAL

Lic. Irma Carrillo Figueroa.